JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110014003032**2023**0**0294**00.
Asunto: Tutela
Accionante: Belkys Zulay Calles Alarcón.
Accionado: Wilson Ramos.
Decisión: Concede (petición)

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La accionante impetró el resguardo de su garantía supralegal de petición, presuntamente lesionada por la persona convocada, porque no le ha dado respuesta completa al requerimiento presentado el 8 de febrero de 2023, mediante el cual rogó una serie de información y documentos respecto a la relación laboral sostenida entre las partes.

En consecuencia, deprecó que se emita contestación clara y completa frente a su pedimento.

Wilson Ramos manifestó oponerse a las pretensiones al considerar que existía un hecho superado a partir de la respuesta emitida el 21 de marzo hogaño, donde indicó que el contrato laboral fue verbal y que el resto de información debe ser dirimida ante un juez de la república. En consecuencia, solicitó negar la acción de tutela presentada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

Censura el reclamante que el accionado no se haya manifestado de forma completa frente al petitorio que presentó el 8 de febrero pasado, por ende, corresponde verificar si se afecta su derecho fundamental.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T–1217 de 2008:

> "*3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*
> *a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
> *b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
> *c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular".*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que se probó la indefensión del accionante frente al particular accionado, ya que este último es el único que tiene la información pretendida.

Ahora, el artículo 23 de la Carta establece que *"[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

> *"(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23*

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 13 de marzo pasado y que el convocado manifestó que había entregado una respuesta completa a la accionante, donde comunicaba la información requerida y se negaba a remitir más información, por cuanto debía debatirse ante un juez laboral. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

> *“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dice:

> *Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario.*
> *Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*
> *La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

Dicho esto, se advierte que la respuesta emitida por el accionado no se encuentra completa, ya que, si bien señaló que era un contrato laboral verbal, con ello solo responde parcialmente 2 de los 11 puntos solicitados por la accionante, de otro lado, si pretendía alegar una especie de reserva legal, lo cierto es que no indicó bajo que disposiciones legales se justificaba dicho estatus, con lo cual incumple la citada ley, y los presupuestos establecidos en la jurisprudencia, razón por la cual se resguardará el derecho de petición de la accionante.

Por ende, se ordenará a Wilson Ramos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por Belkys Zulay Calles Alarcón, el 8 de febrero de 2023, y se le comunique de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho de petición de Belkys Zulay Calles Alarcón, en consecuencia, ordenar a Wilson Ramos, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por la accionante el 8 de febrero de 2023, y se le comunique de forma oportuna.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

lm

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7662f4bd1026f74a75b03b874462920a3de75e4b4affbf54fdbaca091ab4a35**

Documento generado en 23/03/2023 08:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica